

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Caso N° 1354-21-EP

Juez ponente, Alí Lozada Prado

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 24 de junio de 2021.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Agustín Grijalva Jiménez y Alí Lozada Prado, y la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 2 de junio de 2021, **avoca** conocimiento de la causa **N° 1354-21-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

I

Antecedentes procesales

1. Dentro del juicio N° 17962-2010-0034, la Unidad Judicial Especializada Cuarta de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Distrito Metropolitano de Quito resolvió, el 14 de octubre de 2011, aceptar la pensión de alimentos mensuales propuesta por el demandado Eugenio Juan Abasolo Chicango en USD 120,00, a favor de Yajaira Ibeth y Harold Jhojar Abasolo Rodríguez.

2. En auto de 4 de febrero de 2021, frente al incumplimiento del pago de las pensiones alimenticias, la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito dispuso, por cuanto no se realizó observación alguna a la liquidación de pensiones alimenticias, que el demandado en el término de cinco días consigne el valor de USD 9.961,90. Inconforme con la decisión judicial, el demandado presentó recurso de apelación el cual fue negado en auto de 5 de marzo de 2021¹ y recurso de hecho el cual fue negado en auto de 26 de marzo de 2021².

3. El 26 de abril de 2021, Eugenio Juan Abasolo Chicango (en adelante, “el accionante”) presentó demanda de acción extraordinaria de protección para ante la Corte Constitucional, en contra de las decisiones judiciales de 4 de febrero de 2021 y 26 de marzo de 2021.

¹ Se negó el recurso de apelación en los siguientes términos: “de conformidad con lo dispuesto en los artículos 256, 372, 373, 374, 375 del Código Orgánico General de Procesos, se niega el pedido formulado por el demandado EUGENIO ABASOLO CHICANGO”.

² Se negó el recurso de hecho en los siguientes términos: “de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del Art. 279 del Código Orgánico General de Procesos, se niega el RECURSO DE HECHO, interpuesto por EUGENIO ABASOLO CHICANGO”.

4. El 13 de mayo de 2021, la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Iñaquito del DM. de Quito, declaró extinguido el derecho a percibir alimentos de Harold Jhojar Abasolo Rodriguez.

II Objeto

5. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la acción extraordinaria de protección cabe únicamente respecto de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. En sus párrafos 13 y 14, la sentencia 0978-14-EP/19 especificó que esta Corte Constitucional considera auto definitivo al que pone fin al proceso y, si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este causa un gravamen irreparable. A su vez, caracterizó los autos que ponen fin al proceso como los que resuelven el fondo de la controversia o los que impiden la continuación del juicio y la interposición de una nueva demanda con el mismo objeto.

6. La presente acción se planteó en contra de dos autos, el primero expedido el 4 de febrero de 2021 y el segundo emitido el 26 de marzo de 2021, ambos por la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito dentro de un proceso de alimentos.

7. Respecto del auto de 4 de febrero de 2021, esta Corte ha sostenido de manera reiterativa, que en casos en donde se encuentre involucrada la prestación de alimentos, por su carácter y naturaleza, no son susceptibles de constituir decisiones judiciales que pongan fin al proceso, en razón de que no causan cosa juzgada material³. En la presente causa, el primer auto impugnado no ha resuelto el fondo de la cuestión ni ha impedido la continuación del juicio, sino que dispuso el mandamiento de pago de la liquidación de la pensión de alimentos. Además, de la revisión del Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (ver párrafo 4 *supra*), se corrobora que el proceso de alimentos continuó e inclusive, se dio la extinción del derecho de alimentos para Harold Jhojar Abasolo Rodríguez. Por lo que, en la continuidad de esta línea jurisprudencial, la Corte mantiene el criterio de que la decisión judicial examinada no causa cosa juzgada material y, por lo tanto, no es susceptible de esta acción.

8. Ahora, sobre el auto de 26 de marzo de 2021, el cual versa sobre la negativa del recurso de hecho presentado sobre la negativa del recurso de apelación del auto de mandamiento de ejecución, no puede ser considerado como válido para conocer la acción constitucional porque fue producto de un recurso indebidamente

³ Sentencias de la Corte Constitucional N° 154-12-EP/19 y N° 495-20-EP.



propuesto, al que el juez negó por improcedente. La Corte ha manifestado reiteradamente que la función de los recursos debe ser la idónea para proteger la situación jurídica que se reclama, los recursos deben ser capaces de producir el resultado para el cual fueron creados, situación que en el presente caso no se materializa, porque el accionante interpuso recurso de hecho contra un auto que no era apelable, y, por tanto, no era procedente conforme el artículo 279.1 del COGEP⁴.

9. Por último, este Tribunal no advierte razones que permitan determinar que los efectos de los autos impugnados puedan provocar daño irreparable a los derechos fundamentales del accionante ya que, el primer auto únicamente es un acto jurisdiccional mediante el cual el juez requiere el pago al deudor a fin de que cumpla una obligación, en este caso, contenida en una resolución emitida dentro de un proceso de alimentos⁵ y el segundo auto resolvió sobre un recurso inoficioso. Consiguientemente, no son definitivos; y, por ello, no pueden ser objetos de una acción extraordinaria de protección.

10. Una vez establecida la causal de inadmisión especificada en los párrafos precedentes para ambos autos impugnados, este tribunal se abstiene de realizar otras consideraciones.

III Decisión

11. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **inadmitir** a trámite la acción extraordinaria de protección **Caso N° 1354-21-EP**.

12. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

⁴ Los recursos de apelación y de hecho son recursos inoficiosos según el Código Orgánico General de Procesos, ya que contra el mandamiento de ejecución no procede recurso de apelación según el artículo 373: "*Oposición de la o del deudor. La o el deudor únicamente podrá oponerse al mandamiento de ejecución dentro del término de cinco días señalados en el artículo anterior, por las siguientes causas: 1. Pago o dación en pago. 2. Transacción. 3. Remisión. 4. Novación. 5. Confusión. 6. Compensación. 7. Pérdida o destrucción de la cosa debida*"; en concordancia con los artículos 256: "*Procedencia. El recurso de apelación procede contra las sentencias y los autos interlocutorios dictados dentro de primera instancia así como contra las providencias con respecto a las cuales la ley conceda expresamente este recurso*"; y, 279 numeral 1: "*Improcedencia. El recurso de hecho no procede: 1. Cuando la ley niegue expresamente este recurso o los de apelación o casación*".

⁵ Dicha resolución no tiene el efecto de cosa juzgada según el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia: "**Art. 17.- Del efecto de cosa juzgada.** - *La providencia que fija el monto de la pensión de alimentos y los obligados a prestarla, no tiene el efecto de cosa juzgada*".

13. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Agustín Grijalva Jiménez
JUEZ CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 24 de junio de 2021. **LO CERTIFICO.-**

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN